

Basta la prueba de la filiación paterna para que la madre ejercite la acción de alimentos en favor de su hija mayor insana.

Recurso de nulidad interpuesto por J. Félix Manrique en la causa que sigue con doña Aurora Vargas, sobre alimentos. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 13 de noviembre de 1940.

Vistos; en discordia: considerando que el certificado médico de fs. 3 acredita que María Enoé Manrique sufre de deficiencia mental y crisis convulsivas que la incapacitan para trabajar; que la acción de alimentos por su propia naturaleza es de necesidad impostergable y no puede estar subordinada a la declaración previa de la curatela; que basta la prueba de la filiación paterna que obra en autos para que la madre ejercite la acción de alimentos en favor de su hija, enferma, ya que, en todo caso le corresponde la curatela conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 559 del C. C.; y a que a mayor abundamiento el obligado en la diligencia de comparendo se ha allanado al pago de una pensión: REVOCARON la sentencia de fs. 33, su fecha 8 de agosto último, en la parte apelada que declara fundada la excepción de falta de personería deducida por el apoderado de don Félix R. Manrique, la que declararon sin lugar;

mandaron que el Juez se pronuncie sobre lo principal y y los devolvieron.

Frisancho. — Fuentes Araozón. — Boza.

Nuestro voto, por los fundamentos de la sentencia apelada, es por la confirmatoria.

Lainez Lozada. — Samanamud.

Se publicó conforme a ley.

E. Vivanco M., Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aurora Vargas, madre de María Enoé Manrique, hija ilegítima reconocida de Félix Manrique, interpuso demanda contra éste, para que dé una pensión alimenticia a su citada hija, que sufre de deficiencia mental, según consta del certificado de fs. 3.

Citado Manrique, respondió en el comparendo, que estaba llano a pasar una pensión alimenticia de S/o. 20 mensuales, si no se accedía a su entrega para cumplir esta obligación, conservándola a su lado. Incidentalmente agregó que su domicilio estaba en Talara, y que la

demandante no tenía la representación de su hija, por ser mayor de edad.

El Juez ha declarado sin lugar la falta de jurisdicción que invoca el demandado, pero declara fundada lo que titula falta de personería absteniéndose de resolver sobre lo principal.

Con un espíritu de justicia, y aplicando disposiciones pertinentes de la ley, el Tribunal Superior, ha revocado el apelado, mandando que el Juez se pronuncie sobre la demanda.

Como expresa el Tribunal, la acción de alimentos para la insana, reviste todos los caracteres de urgencia y por lo mismo, la madre puede ejercer la curatela especial en este caso, conforme al inciso 9º del art. 600 del C. C.; y por lo tanto, lejos de denegarle personería a la madre para dilatar indefinidamente la acción intentada, ha debido designarla si fuera necesario, curadora especial.

Esto era lo justo y humano, en amparo y protección de la insana a la que su padre entorpece el cumplimiento de sagrada obligación.

Opino que **NÓ HAY NULIDAD** en el recurrido.

Lima, diciembre 17 de 1940.

.....
Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de diciembre de 1940.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 46, su fecha 13 de noviembre último, que revocando la de primera instancia de fs. 33, su fecha 8 de agosto anterior, declara sin lugar la excepción de personería deducida por don Félix Manrique, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso y los devolvieron.

Valdivia. — Elías. — Arenas. — Chávarri. — García Maldonado.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1731.—Año 1940.
